



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 7 de Octubre del 2008 -- N° 441

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDO:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
111	Reglamento Interno de Contrataciones ... 2	mento General de Aplicación de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución	19
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
0006-2007-TC	Deséchase la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el señor Teniente Coronel Fausto Goethe Bravo Astudillo	0035-2008-HC	Revócase la resolución expedida por el Alcalde del cantón Antonio Ante (Imbabura) y concédese el recurso de hábeas corpus propuesto por Segundo Elías Anrango Anrango
	13		22
0004-2008-TC	Declárase la inconstitucionalidad de los literales e), f) e inciso último del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 426 de 28 de diciembre del 2006	0036-2008-HC	Revócase la resolución del Vice-Presidente del Concejo Cantonal de Cuenca y concédese el recurso de hábeas corpus propuesto por el señor Pedro Francisco González Córdova
	16		25
0008-2008-TC	Acéptase la demanda presentada por el ingeniero Eduardo Alberto Santos Reder y declárase la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 4 del Regla-	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		-	Cantón Morona: Que regula la instalación y control de vallas publicitarias, rótulos, propaganda y promoción turística
			28
		-	Cantón Nabón: Sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de recreación
			38

1 de la Constitución Política del Estado, solicita la declaratoria de Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 534, publicado en el Registro Oficial No. 117 del 4 de octubre del 2005, instrumento que, como se analiza, tiene efectos individuales o particulares, razón por la cual la declaratoria de Inconstitucionalidad debió ser demandada con fundamento en el artículo 276, número 2 de la Carta Política.

CUARTA.- Por las consideraciones anteriores, el Tribunal Constitucional no es competente para conocer una demanda de Inconstitucionalidad de un acto de efectos individuales, mediante Acción de Inconstitucionalidad, prevista en el artículo 276, número 1 de la Constitución Política del Estado; por lo expuesto, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

- 1.- Desechar la Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el señor teniente coronel Fausto Goethe Bravo Astudillo.
- 2.- Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE”.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor, correspondientes a los doctores Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes dieciséis de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 1° de octubre del 2008.- f.) El Secretario General.

Nro. 0004-2008-TC

Magistrado ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0004-2008-TC

ANTECEDENTES:

Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, expresa que luego de mucho esfuerzo legislativo, en 1998, se expidió la Ley de Propiedad Intelectual, norma que entró a formar parte del

ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se trata de una norma que se adecuó a las exigencias de la vida moderna y que, en lo principal, sería la norma que a futuro normará todo lo referente al otorgamiento de derechos y protecciones a todos y cada uno de los titulares de un derecho que nazca de la creación y del intelecto del hombre. Antes de la expedición de esta Ley existían otras normas de origen nacional que regulaban todo lo referente a esta rama del derecho; lamentablemente, bastante pobre en cuanto a técnica jurídica. Esta Ley también unificó en una sola gran institución todo lo referente a las tres grandes ramas de la Propiedad Intelectual, como lo son: la Propiedad Industrial, el Derecho de Autor; y, las Obtenciones Vegetales. Destaca que estas tres ramas generales estaban a cargo de tres diferentes ministerios, como lo eran los antes llamados Ministerio de Industrias, Comercio e Integración y Pesca; Ministerio de Educación y Cultura; y el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Este gran órgano es el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), cuyas funciones están determinadas en el artículo 346 de la Ley de Propiedad Intelectual. Por su parte el artículo 353 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 426 de 28 de Diciembre de 2006, dice: “*El Consejo Directivo estará integrado por: ...e) Un representante del Consejo de las Cámaras y Asociaciones de la Producción o su suplente; f) Un representante por las sociedades de gestión colectiva y por las organizaciones gremiales de derechos de autor o derechos conexos o su suplente...Las resoluciones del Consejo Directivo deberán adoptarse con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros...*”. La integración de dicho Consejo Directivo, en lo que tiene que ver con los literales e) y f) es claramente inconstitucional, en razón de que en forma expresa viola lo establecido en el artículo 123 de la Carta Fundamental que dice: “*...No podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejercen potestad estatal de control y regulación, quienes tengan interés o representen a terceros que los tuvieren en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas...*”. De conformidad con los artículos 112 y 115 de la Ley de Propiedad Intelectual, las Sociedades de Gestión se encuentran bajo el control de la Dirección de Derechos del Autor y Derechos conexos, que es una de las direcciones que integran el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la misma Ley. Por lo tanto, sin las sociedades de Gestión Colectiva están bajo el control de la Dirección de Derechos de Autor y Derechos Conexos; si la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos es un órgano del IEPI; si este organismo ejerce un control sobre dichas sociedades, es claro que de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución, no pueden formar parte del Consejo Directivo del IEPI. Por otra parte, la antes referida reflexión es plenamente aplicable también para las Cámaras de la Producción. Si justamente las industrias y el comercio, son las mayores generadoras de creaciones intelectuales, que hacen dichos gremios en un Consejo Directivo que determina y regula, en muchos ámbitos, temas en los que ellas son directas involucradas. A manera de ejemplo, cita el caso de la Remuneración por Copia Privada, Institución que existe en el Derecho de Autor y que consiste en una remuneración que todos los importadores de soportes y/o de reproductores deben de pagar en beneficio de los creadores de obras protegidas. El pago de esta compensación lo establece el artículo 105 de la Ley de Propiedad Intelectual; y su forma de pago el 106 del mismo cuerpo legal. La remuneración a la que refiere el

artículo 106, debe ser fijada por el Consejo Directivo del IEPI y si en el Consejo Directivo existe un representante de las Cámaras de Producción, pues seguramente querrá velar por los intereses de los importadores de los soportes de fijación o los aparatos de reproducción y no sobre los titulares de Derecho de Autor, lo cual es igualmente inconstitucional, porque mal podría ser interesado y expedidor de normas. En este tema, existe una irregular participación de un Directorio de un directamente interesado, igual sucede, con el representante de las Sociedades de Gestión. En el caso de las cámaras de producción que representan a los importadores querrán que se fije una tarifa baja; y en el caso de las Sociedades de Gestión, que representan a quienes cobrarían la Remuneración por Copia Privada, querrán una tarifa alta. Aún cuando en su conjunto estas agrupaciones no tengan mayoría dentro del Consejo Directivo del IEPI, para hacer prevalecer sus intereses gremiales, la disposición constitucional es absoluta al impedir su presencia, sin consideraciones cuantitativas, ni de ningún tipo. Sencillamente, su presencia es inadmisibles. Por otro lado, en caso de que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional la conformación del Consejo Directivo del IEPI, deberá también pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del último inciso del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual, en la parte que dice: *“Las resoluciones del Consejo Directivo deberán adoptarse con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros”*. Dicho quórum de decisión se estableció en consideración a los siete miembros que actualmente conforman el Consejo Directivo del IEPI, y por lo tanto, la inconstitucionalidad de su conformación conllevaría necesariamente la del número de miembros necesarios para las decisiones que emane sean válidas, según el principio jurídico que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En resoluciones de inconstitucionalidad previas, el Tribunal Constitucional ha adoptado el referido principio; específicamente en la Resolución 193-2000-TP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de Diciembre del 2000, en el que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del tercer inciso del artículo 116 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que preveía la conformación de una comisión que debía presentar un informe previo para viabilizar la demanda en contra de las autoridades de control bancario como la Superintendencia de Bancos y los miembros de la Junta Bancaria. Por ende, si la conformación del Consejo Directivo del IEPI es inconstitucional, el quórum de decisión de este organismo deviene necesariamente en inconstitucional, tal como el propio Tribunal lo ha entendido, y más aún cuando en número de miembros necesarios para que el Consejo Directivo del IEPI, pueda decidir, se estableció en base a un número de siete miembros, que quedaría reducido a cinco en el evento de que el Tribunal declare inconstitucional su conformación. De no declararse igualmente inconstitucional el quórum decisorio se corre el riesgo de que a futuro todas las decisiones del Consejo Directivo del IEPI, se tengan que tomar por unanimidad, lo cual sería de poca técnica jurídica, haría inoperable el Consejo, y lo más importante, también sería inconstitucional.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Doctor Luis Jaramillo Gavilanes, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, dentro del término legal, da contestación a la demanda en lo

siguientes términos: Efectuado el análisis pertinente, se determina que en efecto, las normas invocadas vulneran el precepto constitucional determinado en el inciso primero del artículo 123 de la Constitución Política. En la especie, no es admisible que, a nivel de un cuerpo colegiado como el Directorio del IEPI, por ley conformado por siete miembros, dos de ellos, sean a la vez representante de gremios que tienen intereses involucrados en los ámbitos de control de ese Directorio. La situación se explica, por cuanto de conformidad con lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley de Propiedad Intelectual, las Sociedades de Gestión Colectiva se encuentran bajo el control de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que es una de las direcciones que integran el IEPI. Por tanto, si estas sociedades de Gestión Colectiva están bajo el control de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos; si ésta última es un órgano del IEPI; y, si, a su vez, este Instituto ejerce un control sobre dichas sociedades de Gestión Colectiva, es evidente que sus representantes no pueden formar parte de su Cuerpo Directivo, acorde con lo prescrito con el artículo 123 de la Carta Política. Idéntico razonamiento se aplica para las Cámaras de la Producción, puesto que son justamente los campos de las Industrias y del Comercio los mayores generadores de creaciones intelectuales, lo cual hace que dichos gremios no deberían estar en el Consejo Directivo del IEPI, puesto que éste regula los temas en los que esos sectores tienen particular interés. Dicho de otra manera, genera obvia inquietud y desacuerdo, el hecho que a nivel de Consejo Directivo del IEPI, existan miembros cuya participación pueda resultar irregular por tratar y tener injerencia en asuntos que son de especial interés para el gremio al que representan y por tanto, para sí mismos, lo cual incluso riñe con la ética. En consecuencia, si la presencia de los dos miembros del Consejo Directivo quedan cuestionadas, es obvio que, a su vez, resulta inconstitucional la disposición contemplada en el referido inciso de dicho artículo, que, prevé que las resoluciones del referido Consejo se adoptarán con el voto favorable de al menos de cinco miembros. Por lo tanto, una vez aceptada la Demanda de Inconstitucionalidad por parte de esta magistratura, esta norma también será declarada inconstitucional, a efecto de guardar sindéresis entre lo accesorio y lo principal. En virtud de las consideraciones expuestas y en aras de hacer prevalecer las disposiciones contenidas en la Constitución y de su supremacía, el organismo de control se allana a la demanda de inconstitucionalidad planteada.

Encontrándose la causa en estado de ser resuelta, para hacerlo se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo señalado en el artículo 276, numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 12, literal a) de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- El Presidente de la República está facultado para presentar Demanda de Inconstitucionalidad conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución Política.

TERCERA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

CUARTA.- Es pretensión del Presidente de la República se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los literales e), f) e inciso final del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de Diciembre de 2006, por contradecir el inciso primero del artículo 123 de la Constitución Política.

QUINTA.- Las normas cuya inconstitucionalidad se pretenden, son los literales e), f) e inciso último del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual que establecen: “*Art. 353.- El Consejo Directivo estará integrado por a) El Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; el que lo presidirá; b) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, o su delegado; c) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado; d) El Ministro de Educación y Cultura o su delegado; e) Un representante del Consejo de las Cámaras y Asociaciones de la Producción o su suplente; f) Un representante por las sociedades de gestión colectiva y por las asociaciones gremiales de derechos de autor o derechos conexos o su suplente; g) Un representante designado por el Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP o su suplente. Las resoluciones del Consejo Directivo deberán adoptarse con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros*” (las negritas son nuestras).

SEXTA.- Por su parte, el inciso primero del artículo 123 de la Constitución Política, señala: “*No podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses o representen a terceros que los tuvieren en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas...*”. Debiendo tener presente, que en virtud del principio de supremacía de la Constitución garantizado en el artículo 272, las normas de la Constitución prevalecen sobre las demás del ordenamiento jurídico, mismas que deberán mantener conformidad con sus preceptos sin que en modo alguno se opongan o alteren sus prescripciones.

SÉPTIMA.- Del estudio y análisis pertinentes, se establece que efectivamente, las normas materia de impugnación, vulneran el inciso primero del artículo 123 de la Constitución Política, en la medida, de que resulta cuestionable que el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), cuerpo colegiado de alta jerarquía se encuentre conformado por dos de sus miembros con intereses vinculados con las áreas de control atribuidos a éste. Esto se evidencia del contenido de los artículos 112 y 115 de la Ley de Propiedad Intelectual, que establecen que las sociedades de Gestión Colectiva se encuentran bajo control de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que es una de las direcciones que conforman el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual por así establecerlo el artículo 347 *ibídem*. En definitiva, si las sociedades de Gestión Colectiva se encuentra bajo el control de la Dirección de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y si esta última es un órgano del Instituto; y a su vez, si este Organismo ejerce control sobre dichas sociedades de Gestión Colectiva, es evidente que sus representantes no pueden formar parte de su Consejo Directivo pues lo impide lo determinado en el artículo 123 de la Constitución Política.

OCTAVA.- Asimismo, tal razonamiento es aplicable para las Cámaras de la Producción, puesto que son justamente las áreas de la industria y del comercio las generadoras del

mayor volumen de creaciones intelectuales; lo cual, determina que tales gremios no pueden estar en el Consejo Directivo, en razón de que éste regula los asuntos en los que estos sectores tienen particular interés. En este sentido, es obvia la inquietud y el malestar generados al interior del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, en donde se ve como amenaza que en el Consejo Directivo se encuentre integrado con miembros que puedan tener particular interés con los gremios a los que se pertenecen; es decir, para sí mismos, lo cual resulta inconveniente, antitécnico y antiético.

NOVENA.- En este orden de ideas, si la presencia de los dos miembros del Consejo Directivo que quedan cuestionados, da lugar a la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en las letras e) y f) del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual; es lógico y jurídicamente aceptable, que a su vez, la disposición contemplada en el último inciso del referido artículo que establece que las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarían con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros, disposición que fuera establecida en consideración a los siete miembros que lo conforman; por lo tanto, también es inconstitucional.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, este Tribunal

RESUELVE:

- 1.- Declarar la inconstitucionalidad de los literales e), f) e inciso último del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de Diciembre del 2006; y,
- 2.- Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.- Publíquese y Notifíquese.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor (unanimidad), correspondientes a los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes dieciséis de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 1° de octubre del 2008.- f.) El Secretario General.